

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre cinco (05) del dos mil veintitrés (2023).

El Dr. LUIS EDUARDO RUA MEJIA, en su calidad de Representante legal Judicial de la entidad bancaria demandante denominada BANCO DE BOGOTA S.A., quien en adelante se denominará “**LA CEDENTE**” y la Dra. PAOLA ALEJANDRA RODRIGUEZ FORERO, en su condición de Apoderada especial de la Sociedad denominada “**QNT S.A.S.**”, entidad ésta en su calidad de apoderada especial de **PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT** quien se denominará “**LA CESIONARIA**”, a través del escrito allegado, comunican y solicitan al Juzgado lo siguiente: **LA CEDENTE** transfiere a **LA CESIONARIA**, EL PORCENTAJE DE LA OBLIGACION QUE LE CORRESPONDE A BANCO DE BOGOTA S.A., cediéndose los derechos de crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas por **LA CEDENTE** y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito conforme lo anteriormente reseñado, realizada por entidad Bancaria demandante denominada **BANCO DE BOGOTA S.A. (CEDENTE)**, en favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT (CESIONARIO)**, que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Ahora, conforme al poder conferido y allegado, es del caso reconocer personería a la sociedad denominada **COLLET PLUS S.A.S.**, representada legalmente por el Dr. WILSON CASTRO MANRIQUE, como apoderada judicial de la entidad demandante denominada de **PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT (CESIONARIO)**, teniéndose en cuenta el poder conferido por la sociedad denominada QNT S.A.S., en su calidad de apoderada especial de **PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT (CESIONARIO)**.

En relación con la petición de embargo solicitada a través de escrito que antecede, es del caso acceder al decreto de los mismos por reunirse las exigencias previstas en los artículos 593 y 599 del C.G.P.

Con respecto a la petición de oficiar a la entidad denominada PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., para los efectos previstos y establecidos en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., es del caso acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente Cesión del Crédito celebrada entre **BANCO DE BOGOTA S.A.**, como “**CEDENTE** “y “**PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT**” como “**CESIONARIA** “, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, en el porcentaje que le corresponde.

**SEGUNDO:** Téngase como DEMANDANTE a “**PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT**”, para los fines legales pertinentes.

**TERCERO:** Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

**CUARTO:** Reconocer personería a la sociedad denominada **COLLET PLUS S.A.S.**, representada legalmente por el Dr. WILSON CASTRO MANRIQUE, como apoderada judicial de la entidad demandante denominada “ **PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT** “ (**CESIONARIO**), teniéndose en cuenta el poder conferido por la sociedad denominada **QNT S.A.S.**, en su calidad de apoderada especial de **PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT (CESIONARIO)**, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

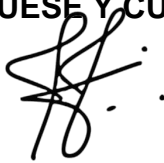
**QUINTO:** Decretar el embargo y retención, en la proporción legal , de las sumas de dinero que en cuenta corriente, cuenta de ahorros y/o demás modalidades posea el demandado Señor : “ **JAIR SARRIA SOTO** “ (**C.C. 16.602.469**), EN LAS ENTIDADES BANCARIAS DENOMINADAS : LULO BANK , NEQUI, NU COLOMBIA, MOVII , PLAY U , LINERU, ITAU y DAVIPLATA , hasta por un monto de **\$154,000.000.00** . De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del art. 593 del C.G.P., se deberá comunicar lo pertinente a los Gerentes de las entidades bancarias anteriormente reseñadas, para lo cual se deberá tener en cuenta los **correos**

**electrónicos** aportados por la parte actora mediante escrito que antecede. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

SEXTO: Acceder ordenar oficiar a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, para que se informe a ésta Unidad Judicial, que entidad pública o privada paga la Seguridad Social del demandado Señor **JAIR SARRIA SOTO** (C.C. 16.602.469), para lo cual se deberá comunicar a éste Despacho Judicial el respectivo nombre, cédula o NIT, su dirección y el correo electrónico correspondiente. Ofíciense.

SEPTIMO: Ordenar remitir a la parte demandante (CESIONARIO), a través de su apoderado judicial, el LIMK del expediente .Por la Secretaría del Juzgado procédase de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo.  
Rdo. 985-2015.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_, fijado hoy \_  
06-10-2023 - a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. -  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre cinco (05) del dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver sobre la documentación allegada por la parte actora, correspondiente al diligenciamiento de notificación de la demandada, respecto del auto admisorio de la demanda, para lo cual se considera lo siguiente:

Conforme a las exigencias previstas y establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 (junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020, se observa que la parte actora omite allegar certificación de empresa de correo alguna que acredite la notificación correspondiente, dentro de la cual se haga constar que a la demandada se le haya hecho entrega de una copia del auto admisorio de la demanda de fecha noviembre 04-2022, una copia de la demanda y una copia de los anexos de la misma, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo.

Es de reseñar porte del despacho que a la demandada no se le ha notificado en la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda (**Calle 4 # 11A-52 – Cúcuta**), como tampoco la parte demandante ha reportado dentro de la presente actuación otra dirección para tal efecto, procediendo a su notificación a una dirección diferente, es decir a la Calle 4 #11A-5, de la Urbanización San Martín, diagonal al Colegio Simón Bolívar. Aparte de lo anterior, verificado el trámite correspondiente a la documentación aportada, perteneciente a la gestión conciliatoria efectuada en el CENTRO DE CONCILIACION DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, la demandada fue notificada en la CALLE 4 Nª 11A-54, BARRIO SAN MARTIN DE CUCUTA. Es decir, se trata de tres (3) direcciones diferentes.

Reseñado lo anterior, es del caso requerir a la parte demandante para que de manera clara y precisa haga saber al Juzgado cual es la dirección donde realmente recibe notificaciones la demandada Señora IRMA MESA RANGEL, ASÌ MISMO SE LE REITERA EL REQUERIMIENTO, bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, para lo cual se le concede el término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita. Se le reitera igualmente que la notificación se debe efectuar tal como lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 (Junio 13-2022), a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Declarativo (Verbal sumario)  
Rdo. 872-2022.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_, fijado  
hoy 06-10-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. -  
Secretaría

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. José Iván Suárez Escamilla, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 5 de octubre de 2023.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada a través de endoso en propiedad por **COBRANDO SAS**, frente a **PETERSON FRANCO RAYMOND**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00913-00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En el libelo de la demanda, el actor en la parte de notificaciones entrega una dirección electrónica para notificar al demandado, indicando la forma como obtuvo el correo electrónico, pero omitiendo allegar la evidencia correspondiente para demostrar que el correo suministrado es el correo utilizado por el accionado, no estando esto conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que dispone lo siguiente:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C. G del P., para que el extremo actor allegue la evidencia correspondiente con el fin de demostrar que el correo electrónico aportado es el utilizado por el demandado.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **06-OCTUBRE-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Jhon Alexander Riaño Guzmán, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 5 de octubre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCOLOMBIA S. A.**, a través de apoderado judicial, frente a **KAREN JULIETH GARCIA MARTINEZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00914-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, por contener una obligación clara, expresa y exigible; y atendiendo a que el mismo reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Pagare No. 8340091015** - fue adjuntado de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **KAREN JULIETH GARCIA MARTINEZ, C.C. 1090517763**, pague a **BANCOLOMBIA S. A. NIT. 890.903.938-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **(\$32.969.942,00)**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagare No. 8340091015.
- B.** Más los intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el literal anterior, desde el 5 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a la demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es; remitiendo copia de esta providencia junto con la demanda y sus anexos a la accionada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., como apoderado judicial de la parte actora, quien actúa en este proceso a través de su abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal; el **Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. María Isabel Quintero Moncada, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 5 de octubre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis

**Oficial Mayor**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE** formulada por **YURLEY KARINA ALVAREZ ARIAS** frente a **INGRID LILIANA VERA ANGARITA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00916-00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En el libelo de la demanda, el actor en la parte de notificaciones entrega una dirección electrónica para notificar a la absolvente, sin indicar la forma como obtuvo el correo electrónico, y omitiendo allegar la evidencia correspondiente para demostrar que el correo suministrado es el correo utilizado por la citada, no estando esto conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que dispone lo siguiente:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

Por tal razón, se inadmitirá la presente prueba anticipada y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C. G del P., para que el extremo actor informe la forma como obtuvo el correo, y allegue la evidencia correspondiente con el fin de demostrar que el correo electrónico aportado es el utilizado por la absolvente.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

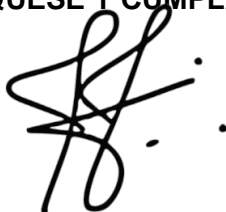
**PRIMERO:** Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.



**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la **Dra. MARIA ISABEL QUINTERO MONCADA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **06-OCTUBRE-2023**, a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés, (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de solicitud de la orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria)**, prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, formulada por **CHEVYPLAN S. A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, a través de apoderada judicial, frente a **HECTOR COLLAZOS QUIÑONES**, radicada internamente bajo el No. 540014003005-2023-00917-00, para resolver sobre su admisión, realizado el estudio preliminar se observa lo siguiente:

De la revisión del escrito de la demanda y del certificado de registro de la garantía mobiliaria, se advierte que, el vehículo objeto de la presente acción se encuentra registrado en la Secretaría Municipal de Tránsito de Popayán; Cauca.

Al respecto, el artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

*“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

De la literalidad de esta norma, es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «aprehensión y entrega del bien» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez competente, que para este caso es el Juez Civil Municipal de Popayán (Reparto).

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la demanda por falta de competencia por el factor territorial.

**SEGUNDO:** Ordenar su envío al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, (REPARTO). Oficiarse a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese el traslado y la copia de la demanda para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.

**TERCERO:** Désele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Siglo XXI con las constancias secretariales del caso.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **06 OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Ana María Mestre Murcia, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En san José de Cúcuta, 5 de octubre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-**2023-00922**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada. No obstante, no se ordenará el pago por concepto de seguro de vida, por cuanto no fue estipulado en el título ejecutivo.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARE No. 001** - fue adjuntado de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **GERMAN ANDRÉS VARGAS CÁCERES, C.C. 91.542.642**, pague a **SHIRLEY ANDREINA MONSALVE MARQUEZ, C.C. 27.592.583**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS M.L., (\$16.000.000,00)** como valor de capital contenido en el Pagaré anexo.
- B.** Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el literal anterior, liquidados desde el 1 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es; remitiendo copia de esta providencia junto con la demanda y sus anexos al accionando. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la **Dra. ANA MARIA MESTRE MURCIA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **06-OCTUBRE-2023**, a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, formulada por **BANCOLOMBIA S. A.**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **LUZ EMIRARIOS GARCIA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00924-00, para resolver sobre su admisión.

Sería del caso dar trámite a la presente demanda, sino fuera porque dentro de la presente acción, el actor manifiesta que presenta la demanda en esta ciudad por el lugar de ubicación del inmueble.

Ahora, teniendo en cuenta que el lugar de ubicación del inmueble corresponde a: “AV 8 C #23 SUR - 57 URB VILLA NICOLE II LT 18 MZA”. Urbanización que se encuentra ubicada en el MUNICIPIO DE LOS PATIOS, tal como se desprende de la escritura aportada, y conforme a la elección realizada por la parte actora, es menester dar aplicación a la competencia territorial, siendo competente el Juez del lugar en donde estén ubicados los bienes, lo que impone rechazar la demanda, por lo que el asunto es de competencia del JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS (REPARTO), de conformidad con el numeral séptimo del artículo 28 del C. G. del P.

*“(…) Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)”*

Así las cosas, se rechazará, la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez competente.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la demanda por falta de competencia por el factor territorial.

**SEGUNDO:** Ordenar su envío al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, (Reparto). Oficiarse a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese copia de la demanda en la forma en que fue presentada.

**TERCERO:** Désele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Siglo XXI, con las constancias secretariales del caso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Álvaro Hernán Ovalle Pérez, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En san José de Cúcuta, 5 de octubre de 2023.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA ORALIDAD**

San José de Cúcuta, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, instaurado por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **EFRAIN GONZALEZ RIOS**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00926-00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas, advierte que:

- I. Revisado la documentación aportada con el libelo de la solicitud se encontró que, el contrato de prenda sin tenencia fue aportado de forma borrosa, difusa e ilegible.

Por tal razón, se inadmitirá la presente solicitud de aprehensión, y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor allegue el mencionado contrato de forma legible

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. ALVARO HERNAN OVALLE PEREZ**, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Martha Cecilia Lobo Celis, quien actúa como apoderada de la parte actora.

En San José de Cúcuta, 5 de octubre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, cinco (5) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00927-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso, y por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO DE NOVIEMBRE 8 DE 2022** - fue adjuntada de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto este JUZGADO.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **PABLO ANTONIO CACERES SIERRA, C.C. 13.241.495**, para que en el término de cinco (5) días a la notificación de este proveído, pague a **JOSE ANTONIO ROJAS PRIETO, C.C. 13.487.096**, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M. L. (\$2.500.000)**, por el valor del capital referido en el título valor letra de cambio
- B.** Más los intereses bancarios de plazo desde el 08 de noviembre de 2022 hasta el 07 de mayo de 2023.
- C.** Más los intereses moratorios a partir del 8 de mayo de 2023 hasta que se pague la obligación.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo de **MÍNIMA** cuantía.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notificándole copia de esta providencia junto con la demanda y sus anexos para el respectivo traslado. Haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.



**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la **Dra. MARTHA CECILIA LOBO CELIS**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **06-OCTUBRE-2023**, a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
SECRETARIO

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Kennedy Gerson Cardenas Velazco, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En san José de Cúcuta, 5 de octubre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial, frente a **JORGE ALBERTO OMAÑA GOMEZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00931-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARE No. 758941336** - fue adjuntado de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **JORGE ALBERTO OMAÑA GOMEZ, C.C. 1.090.416.767**, pague al **BANCO DE BOGOTA, NIT. 860.002.964-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M. L., (\$48.356.642,00)** por concepto de capital, representados en el Pagaré No. 758941336.
- B.** La suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M.CTE., (\$4.724.814,00)** por concepto de intereses corrientes desde el 15 de marzo de 2023 al 15 de septiembre de 2023.
- C.** La suma correspondiente a los intereses de mora a la máxima tasa legal que certifique la Superintendencia Financiera, contados a partir del día 16 de septiembre de 2023 hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es; remitiéndole copia de esta providencia junto con la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **06-OCTUBRE-2023**, a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **LIQUIDATORIA de INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00932-00, y atendíéndose la solicitud de la referencia presentada por la operadora Dra. ANDREA SANCHEZ MONCADA del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, con respecto al señor(a) **JOSÉ ADRIÁN AGREDO GARCÍA, C.C. 1.090.521.956**, dentro del proceso de negociación de deudas remitido a este Despacho judicial por fracaso en el trámite de negociación de deudas; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunirse los requisitos exigidos por los artículos 82, 531 al 576 del Código General del Proceso, y por ser competente se procederá a su admisión y apertura.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la apertura de la **liquidación patrimonial de persona natural no comerciante** de el señor (a) **JOSÉ ADRIÁN AGREDO GARCÍA, C.C. 1.090.521.956**.

**SEGUNDO:** De conformidad con la dispuesto en el artículo 47 del decreto 2677 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P., se designaran dos (2) liquidadores de la lista de Auxiliares de la Justicia de este distrito judicial **Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, C.C. 88.207.864; Dr. JAVIER RIVERA RIVERA, C.C. 13.257.902**, y uno (1) de la lista **liquidadores clase C elaborada por la SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, desígnese como liquidador a los auxiliares de la Justicia, a la **Dra. OLGA LUCIA VILLAMIZAR ALONSO, C.C. 37.938.630**, adviértaseles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse del cargo para el cual fue designado. Comuníquesele su nombramiento con la forma dispuesta en el artículo 49 del C.G.P. Fíjese como honorarios **provisionales** la suma de \$ 1.800.000,00, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina el artículo 564 del Código General del Proceso. **Ofíciense.**

**TERCERO:** Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de el/la señor(a) **JOSÉ ADRIÁN AGREDO GARCÍA, C.C. 1.090.521.956**, incluidos en la relación definitiva de acreencias allegada y al cónyuge o compañero permanente, **si fuere el caso**, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. **Ofíciense.**

**CUARTO:** Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor **JOSÉ ADRIÁN AGREDO GARCÍA, C.C. 1.090.521.956**, lo anterior según lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 564 y 565 del Código General del Proceso, y lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 de la misma obra. **Ofíciense.**

**QUINTO: Ofíciense** a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos e incluso aquellos que se adelante por concepto de alimentos contra de el/la señor(a) **JOSÉ ADRIÁN AGREDO GARCÍA, C.C. 1.090.521.956**, en su calidad de deudor(a), para que los remitan a ésta liquidación, en armonía con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 564 ibídem;



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

previniéndosele a todos los **deudores** del señor **antes citado**, para que sólo paguen al liquidador, ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**SEXTO:** Realícese por secretaría la publicación de ésta providencia de apertura en el registro Nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

**Téngase en cuenta que el** requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Por secretaría **oficiése** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoseles la apertura del presente trámite liquidatorio patrimonial, comunicación la cual deberá ir acompañada de copia del presente proveído, lo anterior en armonía con el artículo 573 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Se pone en conocimiento DE EL/LA DEUDOR(A) **JOSÉ ADRIÁN AGREDO GARCÍA, C.C. 1.090.521.956**, que el acto de declaración de apertura de ésta liquidación patrimonial, le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, conforme lo preceptúa el artículo 565 del Código General del Proceso.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador, en armonía con lo establecido en el inciso 2º numeral 1º del artículo 565 de la misma obra.

**NOVENO:** Requerir al DEUDOR(A) **JOSÉ ADRIÁN AGREDO GARCÍA, C.C. 1.090.521.956**, bajo los apremios previstos en el artículo 317 del C. G. del P., para que una vez se posea el liquidador, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la posesión; cancele los honorarios provisionales al liquidador, esto con el fin de que el auxiliar de la justicia pueda iniciar las labores encomendadas. So pena de tenerse por desistida la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.

